



## EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

COMUNICA A LA CIUDADANÍA EN GENERAL Y A LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA QUE:

A. Este despacho fue seleccionado como piloto para el manejo de la plataforma justicia XXI WEB o TYBA ; por lo anterior se habilitó la misma para que a partir del **primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)** todas las actuaciones de este Juzgado sean registradas y notificadas en la plataforma TYBA O SIGLO XXI WEB por lo que la consulta de las actuaciones y providencias, deberán realizarse a través del siguiente link:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

### O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL → [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

2. LINK EN LA OPCIÓN  Consulta de Procesos

3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB



4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.

### PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

B. En virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del párrafo 1 del artículo 13 de la parte resolutive del ACUERDO PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la publicación de los estados electrónicos se realizará en el portal web de la rama judicial, que se habilitó para consulta de estados electrónicos de las decisiones proferidas por este Juzgado y en las cuales sea procedera con es notificación. El link para ingresar corresponde al: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/40> o paso a paso como se muestra en la siguiente imagen:



En ese sitio, también encontrará publicados avisos, comunicados y demás información para tener en cuenta en audiencias, consultas de procesos y otros asuntos:

C. De conformidad con el art. 2 del ACUERDO PCJA20-11581 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo No. CSJHUA20- 30 del 26 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Neiva, **la atención a los usuarios** se hará de manera virtual por medio del correo electrónico: [fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) y **excepcionalmente** se hará presencial los días martes y jueves de 7: 00 am a 12m y 2:00 pm a 5: pm, solo si, no es posible la atención virtual, para el efecto deberá remitirse un correo electrónico a la cuenta aquí referenciada, donde se informe la razón por la que se requiere la atención presencial y si el Juzgado lo autorizará, se le remitirá un correo electrónico donde se le informará la hora en la que se lo atenderá y podrá concurrir al Despacho Judicial en los referidos días y horarios.

D. La atención del Despacho y de manera virtual (correo electrónico) solo se hará de lunes a viernes de 7:00 am a 12m y 2:00 pm a 5: pm.

E. Toda solicitud de pago de títulos debe remitirse al correo electrónico: [fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); la autorización se hará con el envío de un correo electrónico que así lo disponga y una vez se reciba dicho correo autorizándolo, el usuario deberá dirigirse directamente al Banco Agrario de Colombia con su cédula de ciudadanía; no se expedirá órdenes de pago y títulos judiciales-

F. Las audiencias que ya habían sido programadas con antelación para el 1 de julio de 2020 y fechas posteriores a esa data se realizará por la aplicación TEAM; al correo electrónico que se hubiera reportado por las partes y abogados se les enviará la invitación para su presencia virtual, por favor estar atentos a sus correos y en caso de no haberlo reportado en el expediente informarlo al correo electrónico [fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) con la indicación de su nombre completo, si es demandante o demandado, la clase del proceso y el número del expediente.

Las audiencias que no se pudieron realizar por la suspensión de términos, se reprogramarán y la notificación de esas decisiones se harán por estado electrónico y la providencia junto con el expediente podrá ser revisado en la plataforma TYBA como se explicó de manera precedente.

Las anteriores directrices se adoptan de conformidad con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior y Seccional de Neiva.

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 50 De Martes, 23 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190000100	Ordinario	Edilma Vargas Barreto	Pablo Cabrera Agarri	19/03/2021	Auto Decide - Estarse A Lo Resuelto Por El Superior.
41001311000220200004600	Procesos Ejecutivos	Luz Angela Camacho Hidalgo	John Fredy Quintero Laguna	19/03/2021	Auto Ordena - Terminación Proceso
41001311000220190048900	Procesos Ejecutivos	Maricela Olivero Castillo	Elixon Fredy Nanclares Barbosa	19/03/2021	Auto Ordena
41001311000220210010700	Procesos Verbales	Aliz Laura Lopez Gutierrez	John Deyne Polania Lopez	19/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220190010400	Procesos Verbales Sumarios	Juan Bautista Ariza Lagos	Ricardo Alfonso Ariza Perdomo	19/03/2021	Auto Fija Fecha
41001311000220210007800	Verbal	Jhon Jairo Trujillo Losada	Sandra Liliana Vargas Velasco	19/03/2021	Auto Rechaza
41001311000220210005300	Verbal Sumario	Erika Ospina Montoya	German Andres Loaiza Castrillon	19/03/2021	Auto Ordena

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 23 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

d96ada58-0731-4106-bb0f-43abe9ae94b0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 50 De Martes, 23 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220200024900	Verbal Sumario	Yesid Capera Loaiza	Diego Armando Capera Galindo	19/03/2021	Auto Decide - Tomar Medida De Saneamiento

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 23 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

d96ada58-0731-4106-bb0f-43abe9ae94b0



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Segundo de Familia de Neiva

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2019 0001 00  
**PROCESO:** UNION MARITAL DE HECHO  
**DEMANDANTE:** EDILMA VARGAS BARRETO  
**DEMANDADO:** PABLO CABRERA ARRIGUI

Neiva (H), 19 de marzo de dos mil veintiunos (2021)

1. Teniendo en cuenta que mediante proveído del 10 de diciembre de 2020 el Tribunal Superior de Neiva, declaró desierto el recurso de apelación que formuló la parte demandante en este asunto frente a la sentencia proferida por este Despacho el 14 de julio de 2020, se estará a lo resuelto por el superior en ese proveído, quedando entonces ejecutoriada la sentencia emitida en este asunto en primera instancia

2. En ese orden, y en consideración a que no se evidencia que en primera instancia no hubo condena en costas y en segunda se declaró desierto el recurso, ejecutoriado este proveído se ordenará archivar las diligencias.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Resuelve:

**PRIMERO: Estarse** a lo resuelto por el Tribunal Superior de Neiva en providencia adiada 10 de diciembre de 2020, por medio de la cual declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la sentencia del 14 de julio de 2020, la cual quedó ejecutoriada.

**SEGUNDO:** ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

**TERRCERO:** ORDENAR a Secretaría expedir los oficios derivados de la sentencia del 14 de julio de 2020.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que el expediente digitalizado lo deben consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a consulta de procesos corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

car

**NOTIFÍQUESE**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 50 del 23 de marzo de 2021

Secretaria

**Firmado Por:**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA**  
**CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**410374fd3a561a88c6c4d1118cc62de54d8f034500a0264f6dee8877  
4beecc22**

Documento generado en 19/03/2021 05:43:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002-2020-046-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** JOHN FREDY QUINTERO LAGUNA  
**DEMANDADO:** LUZ ANGELA CAMACHO HIDALGO

**Neiva, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte ejecutante. Para resolver se considera:

1. Dispone el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. que si antes de iniciada la audiencia de remate se presenta escrito proveniente del apoderado del demandante con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará la terminación del proceso y dispondrá la cancelación de las medidas cautelares, siempre que no esté embargado el remanente.
2. En el caso de marras quien realiza la solicitud es el apoderado de la parte ejecutante, a quien el señor John Fredy Quintero Laguna, actuando en calidad de representante legal de los menores D.S.Q.C. y J.D.Q.C., le confirió poder para recibir conforme se evidencia en el memorial poder aportado con la demanda; de otra parte, se evidencia que en la sentencia proferida el 20 de enero de 2020 se dispuso no condenar en costas y no existen embargos del remanente.
3. En virtud de lo anterior, en criterio del Despacho, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por el apoderado de la parte demandante es prueba suficiente del pago de la obligación ejecutada, pues de otro modo no se habría radicado tal solicitud, por lo que no se advierte reparo alguno para no acceder a lo pedido

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el proceso por pago total de la obligación hasta marzo de 2021, inclusive, por así haberlo solicitado de la parte demandante.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en este proceso; secretaria libre los oficios pertinentes para concretar este ordenamiento, de haber lugar a ello y libre los oficios a las entidades que correspondan y a los correos de los apoderados y partes que los hubieran reportado.

**TERCERO: ARCHIVAR** las presentes diligencias.

**CUARTO: REITERAR** a las partes que el expediente digitalizado lo deben con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a consulta de proceso en TYBA corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Dp

**NOTIFÍQUESE**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 50 del 23 de marzo de 2021

Secretaria

**Firmado Por:**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-  
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e8e3cc8940626063ff9b1187523d4fb6f815204e3bbfe09ba62d681246932d14**

Documento generado en 19/03/2021 05:55:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2019 00489 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** V.C.N.O.  
**REPRESENTANTE:** MARICELA OLIVERO CASTILLO  
**DEMANDADO:** ELIXON FREDY NANCLARES BARBOSA

**Neiva, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

1. La presente demanda ejecutiva de alimentos se presentó el 01 de octubre de 2019; el Despacho libró mandamiento de pago por la suma neta de \$22.368.550 a favor de la menor V.C.N.O. representada por su progenitora Maricela Olivero Castillo y en contra del señor Elixon Fredy Nanclares Barbosa por las cuotas alimentarias y de vestuario ejecutadas desde junio de 2004 a septiembre de 2019.

1. El 12 de diciembre de 2019 se ordenó seguir adelante con la ejecución por la suma neta de \$22.368.550 que correspondían a las cuotas alimentarias y vestuarios dejados de pagar por el demandado, según los términos, periodos y montos establecidos en el mandamiento de pago, así mismo, por el interés de los saldos insolutos de las referidas cuotas alimentarias y por las que se causaron y las que en los sucesivo se causaran y que no fueran canceladas por el ejecutado hasta el pago total de la obligación.

2. El apoderado de la parte actora radicó el 16 de enero de 2020 la liquidación del crédito hasta febrero de 2020 con un saldo de \$32.934.464, y surtido su traslado sin que se hubiera propuesto objeciones, el Despacho la aprobó en auto adiado el 25 de febrero de la referida anualidad.

2. El 18 de noviembre de 2020, la bogada Yalile Duque Sanchez en calidad de apoderada del demandado Elixon Fredy Nanclares Barbosa solicitó la nulidad de lo actuado alegando indebida notificación del mandamiento de pago. El Despacho, tras surtir el traslado correspondiente, profirió auto adiado el 29 de enero de 2021, en el que decretó las pruebas solicitadas y fijó fecha para su práctica y resolver la nulidad planteada para el 25 de mayo de 2021.

3. Mediante correo electrónico radicado al canal digital institucional del Despacho, la señora Maricela Olivero Castillo en representación de su menor hija V.C.N.O. solicitó la entrega de los títulos judiciales que reposan a su nombre en la cuenta que posee el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Revisada la plataforma digital de dicha entidad bancaria se evidencia la existencia del título 439050001030794, el cual se encuentra pendiente por autorizar.

4. Por su parte, el apoderado judicial de la parte demandante presentó el 18 de marzo hogaño al correo institucional del Juzgado la actualización del crédito hasta marzo del año en curso.

5. De cara a la nulidad planteada por el extremo demandado, la solicitud de entrega de títulos realizada por la representante legal de la menor demandante y la actualización del crédito presentada por su apoderado judicial, el Despacho considera:

a. Debido a que existe controversia respecto a la notificación del demandado, misma que será resuelta en audiencia del 25 de mayo de 2021, encuentra el Despacho que, de prosperar los argumentos expuestos en la nulidad planteada, la providencia que se declararía nula correspondería al auto que ordenó seguir adelante la

ejecución y de contera, se ordenaría correr traslado del mandamiento de pago al ejecutado, quien, si a bien lo tiene, propondría excepciones contra el mismo, quedando en disputa los valores sobre los cuales se ordenó pagar; por lo anterior, no es dable entregar la totalidad de los dineros que correspondan al pago de la suma de dinero ejecutada, pues la misma podría variar en el evento en que prospere la nulidad y se propongan excepciones por el extremo pasivo.

b. Ahora bien, dado que lo que está en disputa son los alimentos de una menor edad, los cuales se causan de manera periódica y advirtiéndolo el Despacho que negarlos resultaría en la vulneración del derecho fundamental al mínimo vital de la menor pues no existe prueba si quiera sumaria de que los mismos se estén sufriendo, lo que se acompaña con lo establecido en los artículos 7, 8, 9 y 11 del CIA, en virtud de los cuales toda decisión que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona, se ordenará la entrega de títulos pero solo por el valor de cuota alimentaria del mes de marzo y las que se sigan causando frente a la cuota alimentaria, atendiendo que fue el mes en que se hizo la solicitud por parte de la progenitora de la menor y en adelante por las cuotas alimentarias que se causen hasta que se resuelva la nulidad.

Al respecto advierte el Despacho que de no prosperar la nulidad se procederá a ordenar la entrega de los títulos existentes hasta el pago total de la obligación, caso contrario, se retendrán los dineros que se encuentren disponibles hasta tanto se profiera la sentencia correspondiente.

c. Con respecto a la actualización del crédito presentada por el apoderado de la parte actora, el Despacho se abstendrá de darle traslado, hasta tanto se resuelva la nulidad planteada por el extremo demandado. Al respecto conviene resaltar que pese a que en auto del 25 de febrero de 2020 se aprobó la liquidación del crédito presentada por el referido abogado, se evidencia que estipuló como cuota alimentaria para el año 2020 el valor de \$144.276 lo que no corresponde a la realidad pues el aumento del IPC para dicho año correspondió al 1,61% según reporte del Departamento Administrativo Nacional de Estadística –Dane–, quedando la cuota alimentaria por valor de \$141.232 para el año 2020 y de \$143.506 para el 2021, por lo que se ajustará en tal sentido, sin perjuicio de que en la oportunidad procesal pertinente, esto es, un vez resuelta la solicitud de nulidad, se proceda a adoptar las medidas de saneamiento correspondientes; lo mismo ocurrirá respecto a la cuota de vestuario.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER** parcialmente a la solicitud de pago de títulos consignados con destino a este proceso, en consecuencia, **ORDENAR** el pago del monto que corresponde al mes de marzo de 2021 y en adelante hasta que se resuelva la nulidad planteada, la cuota alimentaria que se genera mensualmente, para lo cual se tendrá en cuenta que la cuota alimentaria mensual para el año 2021, corresponde a \$143.506 pesos y la cuota de vestuario al valor de \$88.017 pesos.

**SEGUNDO: FRACCIONAR** el título judicial No. 439050001030794, por valor de \$143.506 pesos, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2021 y **ORDENAR** su entrega en favor de la señora Maricela Olivero Castillo representante legal de la menor V.C.N.O. Secretaría, envíele un correo electrónico cuando se genere la autorización para el pago después del fraccionamiento

**TERCERO: ORDENAR** la entrega de títulos judiciales por valor de las cuotas alimentarias y de vestuario causadas cada mes hasta tanto se resuelva la nulidad planteada por el extremo demandado.

**CUARTO: ABSTENERSE** de fijar en lista la actualización del crédito allegada por el apoderado de la parte demandante hasta tanto se resuelva la nulidad planteada.

**QUINTO: REITERAR a las parte** que el expediente digitalizado le pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**Dp**

**NOTIFÍQUESE**



**Firmado Por:**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-  
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b62a1e0e6125a40782fa232b18e627123eafa43f97c20791104b4ea66eada393**

Documento generado en 19/03/2021 06:19:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 **2021 00107 00**

PROCESO: DIVORCIO

DEMANDANTE: ALIZ LAURA LOPEZ GUTIERREZ

DEMANDADA: JOHN DEYNE POLANIA LOPEZ

Neiva, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 (aplicable en este caso pues la demanda se presentó después de su entrada en vigencia), en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1.- Establece el artículo 82 No. 10 del CGP que es un requisito de la demanda, suministrar el “lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán las notificaciones” por su parte el art. 6 del Decreto 806 de 2020 ordena que en la demanda se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, siendo además de una exigencia un deber de las partes proporcionar el mentado digital como lo dispone el art. 3 ibídem.

En lo que corresponde a la dirección electrónica para tenerse en cuenta a efectos de notificación personal de aquella refrenda el art. 8 del mencionado Decreto que se debe informar la forma cómo se obtuvo y deberá allegarse las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

2. Contempla el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación en todo caso y de no conocerse el canal digital, se acreditará el envío físico de la demanda y sus anexos a la dirección física.

3. Establece el numeral 4 del ART. 82 del CGP que uno de los requisitos de la demanda es la expresión de lo que se pretende expresado con precisión y claridad. Teniendo en cuenta lo anterior, la parte demandante deberá:

a). Frente al correo electrónico del demandado cumplir con las exigencias establecidas en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, (informar cómo se obtuvo y allegaron las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar); debe advertirse que en caso de que no se tengan las evidencias ni la información así deberá informarse, pero ese correo no se autorizará como medio para surtir la notificación personal y la misma deberá hacerse a la dirección física.

b). Debe acreditarse el envío de la demanda y sus anexos al demandado como lo ordena el art. 6 del Decreto 806 de 2020, advirtiendo que de no proporcionarse las evidencias que exige esa misma norma frente al correo ni indicar como lo obtuvo o simplemente no se tiene, debe acreditarse el envío exigido a la dirección física del demandado.

Debe tenerse en cuenta que si bien se arrió el envío a través de correo electrónico la parte no informó ni cómo lo obtuvo ni allegó las evidencias que exigen la norma, lo que implica que de no indicarse tal información, tal medio de notificación no puede aceptarse.

c) Deberá precisarse y aclararse por cuál de las casuales establecidas en el art. 6 de la Ley 25 de 1992, pretende que se declare la disolución del matrimonio, pues aunque en el hecho cuarto indica al parecer el sustento de alguna de ellas, no establece ni precisa por qué causal sustenta la demanda de divorcio sin que pueda el Despacho presumir y menos inferirlas, pues es la parte quien debe especificarla.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia por lo motivado.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

**TECERO: RECONOCER** personería a la abogada KATERINE SILVA MANCHOLA con T.P. 184.742 del C. Superior de la Judicatura, para actuar como representante de la demandante en los términos conferidos en el memorial poder.

**CUARO: ADVERTIR** a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso, el link, donde accederse al consulta de procesos en TYBA corresponde:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

Misf

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e97887483762707d9cfead98fa7a473707fa05fd7c5199616c7e2f7a292c9b1**

Documento generado en 19/03/2021 06:46:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2019 00104 00**  
**PROCESO : EXONERACIÓN DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE : JUAN BAUTISTA ARIZA LAGOS**  
**DEMANDADO : RICARDO ALFONSO ARIZA PERDOMO**

**Neiva, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

1. El 10 de marzo de 2021 se celebró la audiencia de que trata el artículo 372 dentro del proceso de la referencia; diligencia a la que no compareció el demandado. Por lo anterior, el Despacho le concedió tres días al referido actor para que justificara su inasistencia y fijó nueva fecha para continuar con el trámite para el día 19 de marzo de 2021. Dicha decisión fue notificada en estrados y a través de auto de la misma fecha, notificado por estado electrónico del 11 de marzo hogano.

2. Llegada la fecha y hora fijada para continuar con el trámite, se evidenció una irregularidad en la convocatoria virtual del demandado a la audiencia pasada, lo que derivó que se declarara la nulidad de la audiencia realizada el 11 de marzo pasado y en consecuencia fijar nuevamente fecha para audiencia la cual se notificó por estrados a la parte demandante y como quiera que el demandado no se vinculó se procede a notificarla por estados electrónicos a aquel mediante este proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del CGP **para el 05 de abril de 2021 a las 08:00 a.m.**

**SEGUNDO:** ADVERTIR a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones y consecuencias procesales que para el efecto establece la normativa vigente por su inasistencia y que la misma se realizará por la plataforma TEAM por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad a través de su correo electrónico.

**CUARTO: REITERAR** a las partes que el expediente digitalizado lo deben consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a consulta de procesos corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Dp

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**



**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-  
HUILA**

Código de verificación:

**d41ef95fe87daa4b989b759dcbfcc23f9ea0118aaa77fc7622a7b319ccb8ac98**

Documento generado en 19/03/2021 11:52:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA**

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2021 00078 00  
**PROCESO:** CESACION EFECTOS CIVILES  
MATRIMONIO CATOLICO  
**DEMANDANTE:** JHON JAIRO TRUJILLO LOSADA  
**DEMANDADA** SANDRA LILIAN VARGAS VELASCO

Neiva, diecinueve (19) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

La demanda de CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIOCATOLICO promovida por el señor JHON JAIRO TRUJILLO LOSADA contra SANDRA LILIAN VARGAS VELASCO no fue subsanada conforme se ordenó en auto de fecha tres (3) de Marzo del año en curso. En consecuencia, el Despacho la RECHAZA con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda de la referencia por no haber sido subsanada.

**SEGUNDO:** Abstenerse de disponer el desglose de los documentos por lo motivado.

Misf

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**



Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**  
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Código de verificación: **61c0f6bee5c7ef54c1646e61adc7dc69088031c6aeef456b721be9d5956443ee**

Documento generado en 19/03/2021 05:13:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE FAMILIA

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2021 00053 00.  
**PROCESO :** AUMENTO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** ERIKA OSPINA MONTOYA  
**DEMANDADO:** GERMAN ANDRES LOAIZA CASTRILLON

Neiva, diecinueve (19 ) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1. Se evidencia que luego de admitida la demanda mediante auto de fecha 5 de marzo de los cursantes se requirió a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegara la constancia de la notificación personal del demandado en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020.

2. Revisado el expediente se evidencia que a la fecha la parte demandante no ha cumplido con la carga de la notificación sin embargo se observa que en la subsanación de la demanda existe las evidencias que disponen el Decreto 806 de 2020, por lo que en virtud de lo establecido en el art. 42 del CGP No. 1 en concordancia con el art. 291 del CGP, a fin de darle impulso al proceso, se dispondrá realizar la notificación del demandado por la Secretaría del Despacho al correo electrónico que se proporcionó del demandado y del cual se itera se aportó las evidencias pertinentes que exige el mentado Decreto.

Tal actuación se realiza por dos situaciones, la primera porque se tiene evidencia de la dirección electrónica del demandado y que la misma corresponde a aquel y la segunda para dar impulso al proceso.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA,

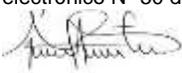
### RESUELVE:

**PRIMERO:** ORDENAR a la Secretaría del Despacho realizar la notificación personal al demandado en los términos del Decreto 806 de 2020 al correo electrónico que de aquel se proporcionó por la demandante. Déjese el reporte pertinente de la notificación y del acuse del iniciador.

**SEGUNDO:** ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo deben consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a consulta de procesos corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

Dp

**NOTIFÍQUESE**

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 50 del 23 de marzo de 2021</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>Secretaria</b></p>
---

**Firmado Por:**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eb57fbfdcfa1344864910652e867d16d164dd69c72c375e9e5608e74677f3778**

Documento generado en 19/03/2021 03:19:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00249 00**  
**PROCESO: EXONERACION ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: YECID CAPERA LOAIZA**  
**DEMANDADO: DIEGO ARMANDO CAPERA GALINDO**

Neiva, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1. Teniendo en cuenta lo que avizó y puso en conocimiento la Secretaría y el estado en el que se encuentra el proceso, se evidencia que de conformidad con el art. 132 del CGP y en virtud del control de legalidad, debe adoptarse una medida de saneamiento declarando la nulidad del auto que ordenó el emplazamiento, por las siguientes razones:

a) Establece el artículo 290 del C.G.P. que el auto admisorio de la demanda deberá ser notificado personalmente con excepción de los casos presentados en el art. 293 ibídem caso en el cual tal notificación se surtirá por emplazamiento

Por su parte el art. 42 No. 5 dispone que son deberes del Juez adoptar las medidas autorizadas en el estatuto procesal para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorte necesario.

b) Revisado el plenario, refulge que mediante auto del 3 de noviembre de 2020, se ordenó el emplazamiento al señor Diego Armando Capera Galindo, en la forma prevista por el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, pues se afirmó por la parte demandante desconocer el paradero, desconoce email o red social a la cual este afiliado el demandado.

Surtido el emplazamiento la Secretaría ha puesto en conocimiento del Despacho por la Secretaría que ésta se percató de los correos remitidos por el señor Diego Armando Capera Galindo, identificado con número de cédula 1.075.307.981 y presentados para solicitar el pago de títulos.

En virtud de lo anterior y conocido por esta funcionaria que es posible notificar al demandado personalmente en el correo electrónico que este ha suministrado lo que implica tener una evidencia de que el mismo es utilizado por aquel como lo dispone el Decreto 806 de 2020, se dispondrá su notificación personal a ese correo y para velar por la celeridad de la decisión en este caso se dispondrá que la misma se haga por la Secretaría del Despacho.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** del auto calendarado el 3 de noviembre de 2020 y las actuaciones posteriores inclusive la designación del Curador Ad -Litem y su posesión por lo motivado.

**SEGUNDO:** Ordenar que por secretaria se realice la notificación personal del señor DIEGO ARMANDO CAPERA GALINDO al correo electrónico que este ha proporcionado para el cobro de títulos dentro del proceso número 4100131100022020-0024900 y donde se fijó la cuota alimentaria que aquí se pretende exonerar, según los términos del Decreto 806 de 2020 ( anexando auto admisorio, demanda, anexos, auto inadmisorio y subsanación)

Secretaría deje en el expediente el reporte de envío y el acuse de recibido de iniciador del destinatario que genera el correo electrónico.

**CUARTO: REITERAR** a las partes que el expediente digitalizado lo deben consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a consulta de procesos corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

Isl

**NOTIFÍQUESE**



**Firmado Por:**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-  
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f8662a8edc69b09647d1f19948a1ed86eb6d8f752ad8a36824f7c1725fcb27f2**  
Documento generado en 19/03/2021 03:58:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**